

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Administración.—Negociado 2.º.—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 28 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.—Autorizado el Gobierno por el art. 1.º de la ley de 23 del corriente para negociar, entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitaren; y siendo necesario conocer en un término breve cuales son los que se encuentran en ese caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavía la negociación de sus bonos y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince días, pasados los cuales se servirá V. E. remitir á este de Hacienda una relación que comprenda todas las Corporaciones que hayan contestado afirmativamente.—Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicación, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se haga saber su contenido á la Diputación y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándoles el término de cinco días, para que dentro de él, manifiesten si desean ó nó, la negociación de sus bonos, expresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociación.—De ór-

den de S. A. lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remisión á este Ministerio de los datos que se reclaman por el de Hacienda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1870.—Nicolas María Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes prevengo que el término prefijado por el Sr. Ministro de la Gobernación en la preinserta orden, terminará en esta provincia el día ocho del corriente. Logroño 1.º de Abril de 1870.—Ramon de Acero.

NUMERO 231.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 16 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación en 26 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Gobernador Superior Político de la Isla de Cuba en carta número 103 de 29 de Enero último dice al Señor Ministro de Ultramar lo siguiente.—Resultando en la continuación de la causa que por delito de infidencia se instruye por su Tribunal Militar en la Plaza de Cuba, gravísimos cargos comprobados contra D. Gonzalo del Villar y don Juan de la Mata y Tejada vecinos de aquella y reclamada por el Excmo. Sr. Capitan general su remisión á esta por ser indispensable su presencia en dicho punto, para la más recta Administración de justicia; he estimado conveniente dirigirme á V. E. suplicándole se digne disponer,

si lo tiene á bien, que ambos individuos vengan en calidad de presos á esta Capital á mi disposición puesto que deben encontrarse en la Península para donde se les concedió pasaporte.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de D. Gonzalo del Villar y don Juan de la Mata y Tejada, los cuales deberá remitir á disposición del Gobernador superior político de la Isla de Cuba en caso de que fuesen habidos en esa provincia de su mando, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de expresados oficiales y los pongan á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artículo 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duración del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interior no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autoriza la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación ó de número, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redención á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y

reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 18.º de esta ley.

Art. 75. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que ántes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas ántes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cum-

plir los 50 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si ántes de cumplir la edad de 30 años dejen los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que ántes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacer el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que alegen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio

del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su companía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento y del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su companía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda librar el servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó efecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en

cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la esencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 53. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 58; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos

que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anunciando á los pueblos de esta provincia que las consultas de propuestas de medios para cubrir las atenciones municipales, corresponden á la Excm. Diputacion provincial y no á la Administracion económica, segun la ley de 17 de Febrero último.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se dirigen á esta Administracion económica proponiéndola los medios que adoptan para cubrir los déficits de sus presupuestos municipales, y otros consultándola los que les parecen más fáciles ó de mejores resultados segun las condiciones de cada localidad, no puede ménos de significarles por medio de este periódico oficial que todas las incidencias que les ocurran sobre arbitrios de interés comun de los pueblos, cuya resolucion no corresponda á los municipios, pertenecen á la Excm. Diputacion provincial y al Sr. Gobernador civil segun los artículos 20, 22, 23 y demás de la ley de 17 de Febrero último, publicada en el Boletin oficial del dia 21 del mismo mes señalado con el número 22; debiendo tener entendido que la Administracion económica no es llamada en manera alguna á entender sobre este asunto, segun las prescripciones de la misma ley.

Logroño 31 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 23 de Marzo último.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 23 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Esperanza Roca y Berengola, hija de D. Antonio, músico mayor del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 17 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

D. Juan Díez, Abogado de los tribunales Nacionales, Juez de paz de esta Capital y regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: que en dicho Juzgado de primera instancia y por el oficio del infraescrito Escribano, se promovió demanda ejecutiva por el Procurador de los de este número D. Satorio Paul y Urbina, á nombre y con poder de Doña Josefa Muro, viuda y vecina de la villa de Navarrete, contra su convecino D. Pedro Muro y otros, sobre pago de mil veinte escudos, procedentes de préstamo; y seguida por todos sus trámites y tasados los bienes embargados, se ha dictado auto con esta fecha mandando se proceda á su venta en pública subasta que tendrá efecto, respecto á los muebles, el dia nueve del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y la de los bienes inmuebles á la misma hora y sitio de la audiencia del Juzgado del dia veinte y dos de dicho inmediato mes de Abril, cuyos bienes con el avalúo dado á los mismos, es por su orden, como sigue:

Bienes muebles:	Escds.	Mils.
1. Una mesa con cajon sin llave, valuada en un escudo y seiscientos milésimas	1,600	
2. Doce sillas comunes, en siete escudos y ochocientos milésimas	7,800	
3. Una caja de brasero, este de cobre con badileta de fierro, en seis escudos.	6, »	
4. Ocho sillas de anea, con tableta, en cuatro escudos.	4, »	
5. Una mesa de nogal, con cajon, sin llave, en cuatro escudos.	4, »	
6. Un armario pequeño, de roble, en cuatro escudos.	4, »	
Fincas rústicas en jurisdiccion de la villa de Navarrete.		
7. Una heredad viña, de caber veintiseis obradas, sita en el término de la Encineda; lindante por Oriente un rio y senda del término, Poniente y Norte vecinos de Fuenmayor y por Mediodia Lorenzo Nestares; tasada en quinientos setenta y dos escudos.	572, »	
8. Otra viña y olivar con treinta olivos en el término de las Arenas, de cabida dos fanegas y siete celemines; lin-		

dante por Oriente Pedro Aya-
la, Poniente viuda de Celesti-
no Montes, Mediodia camino
de Sotés, y por Norte Geróni-
mo Loza; estimada en ciento
cincuenta escudos 150, »

9. Otra viña y olivar en
el antedicho término de las
Arenas, de cabida nueve cele-
mines con diez y seis olivos;
surcante por Oriente Juan Lo-
zaro, Poniente Angel Altura,
Norte la carretera y por Me-
diodia Aniceto Navajas; valua-
da en cuarenta y siete escudos. 47, »

10. Otra viña en el térmi-
no de las Lomas, de cabida de
dos fanegas y cinco celemines;
lindante por Oriente la carre-
tera de Cenicero, Poniente Jo-
sefa Muro, Mediodia el rega-
dio del término, y por Norte
un poyo; tasada en noventa
escudos 90, »

11. Otra viña en el térmi-
no de Carlaverde, de cabida
dos fanegas y un celemin; lin-
dante por Oriente Francisco
Borja Blanco, Poniente Manuel
Santaolalla, Mediodia Aure-
liano Muro, y por Norte Pláci-
do Azofra y Juan Muro; tasada
en setenta y dos escudos . . . 72, »

12. Una heredad, tierra
blanca, de cabida una fanega
y nueve celemines, en el tér-
mino de las Torcas; linda
Oriente finca del conde de Ro-
dezo, Poniente un lleco, Me-
diodia Adriano Azofra y por
Norte Julian Fernandez, en
treinta escudos. 30, »

13. Otra de dos fanegas y
cuatro celemines en las Tor-
cas; lindante Oriente Aurelia-
no Viguera, Poniente un lle-
co, Mediodia D. Ramon Be-
rástegui y por Norte un lleco;
apreciada en treinta y ocho
escudos 38, »

14. Otra heredad, de dos
fanegas y dos celemines, plan-
tado de un año, en el término
de Valgaraoz; surca Oriente
Aniceto Navajas, Poniente Pa-
tricio Ulecia, Mediodia la sen-
da del término, y por Norte
Fidel Murua, en treinta es-
cudos. 30, »

15. Otra heredad lleca,
en el término de la Mata, su
cabida dos fanegas y seis ce-
lemines; lindante por Oriente
un lleco, Poniente José Sierra,
Mediodia otro lleco y por Nor-
te el camino del término; tasa-
da en quince escudos. 15, »

Finca urbana.

16 Y últimamente una
casa sita en la calle del Arra-
bal de Navarrete, señalada con
los números treinta y uno y
treinta y tres; lindante por
Oriente con otra de la obra
pía de Céspedes, que adminis-
tra D. Valentin Mendiri, Pon-
iente otra casa de José Bu-
ruaga, Mediodia la calle del
Arrabal y por Norte con cer-
rado de los herederos de Doña
Venancia Labarra; tasada en
mil doscientos escudos. 1.200, »

El que quiera interesarse en la compra
de los relacionados bienes, acuda en los
días y horas señalados á la Sala audien-
cia del Juzgado, donde tendrá efecto la
indicada subasta.

Dado en Logroño á treinta de Marzo de
mil ochocientos setenta.—Juan Diez.—
Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 221.

Por el presente, cito, llamo y emplazo
á D. Pedro Ibañez Acerolaza, natural y
vecino de la villa de Nalda, para que den-
tro de nueve dias que por primer térmi-
no se le señalan se presente en este Juzga-
do y Escribanía del actuario á oír la sen-
tencia dictada en la causa que contra el
mismo se sigue sobre insultos dirigidos á
la Guardia civil y citarle y emplazarle
para ante S. E. la Audiencia del territo-
rio; pues de no verificarlo le parará el
perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintiseis de Marzo
de mil ochocientos setenta.—Juan Diez.
—Por mandado de S. S.^a, Félix Martinez.

NUMERO 222.

A los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y
demás dependientes de la Autoridad judi-
cial, hago saber: Que segun exhorto reci-
bido en este Juzgado de primera instancia
de Vitoria, se ha perpetrado un robo de
300 escudos hecho á Tomás Diaz de Ota-
zu, vecino de Alegria en el punto titula-
do Puente de Petriqui, por dos hombres
desconocidos; y en virtud de lo que en él
se me encarga, he acordado insertar el
presente anuncio en el Boletín oficial de la
provincia encargando la busca y captura
de dichos dos hombres y caso de ser ha-
bidos se pongan con las debidas segurida-
des á disposicion de dicho Juzgado de Vi-
toria.

Dado en Logroño á veintiseis de Marzo
de mil ochocientos setenta.—Juan Diez
—Por mandado de S. S.^a, Félix Martinez.

*Señas de los dos hombres cuya busca y
captura se trata.*

Uno con capa negra fina, sombrero ne-
gro redondo y botas; y el otro con capa
algo mas parda, gorra entre blanca con
pintas y el calzado como blanco con una
cicatriz en el pescuezo, los dos con cha-
queta y chaleco de paño oscuro, siendo la
chaqueta del segundo afelpada: los panta-
lones ambos de color oscuro, el primero
como de veintiocho años y el segundo co-
mo de cuarenta, de estatura aproximada
cinco piés.

NUMERO 228.

Por el presente cito, llamo y emplazo
á Nicasio Sufrategui y Gonzalez, natural
y residente en la villa de Albelda, para
que dentro del término de nueve dias que
por primera vez se le señalan comparezca
en este Juzgado y escribanía del actuario
á oír la sentencia ejecutoria dictada por
S. E. la Audiencia del territorio en la
causa que contra el mismo se ha seguido
sobre defraudación frustrada de una bur-
ra; pues de no verificarlo le parará el per-
juicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintinueve de Mar-
zo de mil ochocientos setenta.—Juan
Diez.—Por mandado de S. S.^a, Félix
Martinez.

NUMERO 224.

Por dimision de el que la obtenia, se
halla vacante la secretaria de este Ayun-
tam. ento dotada con el sueldo anual de
ciento cincuenta escudos. Los aspirantes
presentarán sus solicitudes documentadas
en la forma prevenida en el artículo cien-
to de la ley municipal dentro del término
de treinta dias á contar desde su insercion
al Sr. Alcalde Presidente del mismo.

Briñas 28 de Marzo de 1870.—El Al-
calde, Silvestre Rueda.

NUMERO 229.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con
espresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su
coste.

Dias.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste. Escds. mils.
15	Logroño	D. Remigio Gimeno	280 fanegas de cebada.	1'725
15	Id.	D. Zacarias del Cas- tilla	250 qq. méts de paja.	1'360
24	Id.	D. ^a Ignacia Novoa.	100 fanegas de trigo.	3'500
24	Id.	D. ^a María Villar.	431 id. de cebada.	1'725

Logroño 29 de Marzo de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o
—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 230.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del dia, pueblo,
nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO. Escudos.
4	Logroño.	Cármer Arechaval	Aceite 100 litros á	0'472
26	Id.	La misma	Id. 40 id. á	0'478
7	Id.	Javier Garcia	Carbon 10 qq. méts. á	2'456
4	Id.	Saturnino Ulargui.	Hilo 2 kilogramos. á	2'800
4	Id.	El mismo	Lana 2 id. á	2'800

Logroño 29 de Marzo de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o
—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

ANUNCIOS.

NUMERO 223.

Debiendo rectificarse el amillaramien-
to de este distrito municipal, que ha de
servir para la derrama de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganaderia en el
próximo año económico de 1870-71; se
anuncia al público, para que los interesa-
dos presenten en la Secretaria de este A-
yuntamiento, en el término de ocho dia-
s, relaciones espresivas de las alteraciones
que hayan sufrido en su riqueza imponi-
ble, pasado el cual, no serán atendidas las
reclamaciones.

Herce 24 de Marzo de 1870.—El Al-
calde, Francisco Aauri.

NUMERO 225.

D. Enrique de la Guardia y Angulo,
Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con el objeto de pro-
ceder á la rectificacion de la riqueza in-
mueble de este distrito municipal, su
Junta pericial, ha acordado; que todos los
que posean fincas, en el mismo, presenten
relaciones espresivas de las alteraciones
que por trastacion de dominio, ú otras
causas, hayan sufrido en el año próximo
pasado, sus respectivos capitales imponi-
bles pues terminado dicho plazo, no se ad-
mitirá reclamacion alguna.

Abalos 1.^o de Abril de 1870.—Enri-
que Guardia.—Pedro Lopez, Secretario.

NUMERO 226.

Con el objeto de preparar los datos que
han de servir de bases para llevar á cabo
la confeccion de los repartimientos de la
contribucion Territorial para el año pro-
ximo de 1870 á 1871, el Ayuntamiento y
Junta Pericial de esta villa en sesion cele-
brada en este dia han acordado: Que los
contribuyentes de la misma y hacendados
forasteros presenten en la Secretaria de
este Municipio en el término de veinte dias
relaciones de las alteraciones que hayan
sufrido en sus hojas estadísticas desde la
formacion del ultimo repartimiento, pues
pasados estos no se admitirá ninguna.

Baños de Rio Tovia y Marzo 28 de
1870.—El Alcalde, Valentin Alonso.—
Francisco Perez, Secretario.

NUMERO 227

Para proceder á la rectificacion del
amillaramiento de la riqueza inmueble de
este distrito municipal, y con el objeto de
preparar los datos que han de servir de
base para la confeccion de los repartimien-
tos de la contribucion territorial, para el
año económico de 1870 á 71, se hace in-
dispensable, que así los contribuyentes
del mismo como los hacendados forasteros
presenten en esta secretaria en el término
de ocho dias, relaciones de las alteracio-
nes que hayan sufrido sus hojas estadísti-
cas en todo el año económico último, pues
pasado dicho término, no se oirá recla-
macion alguna.

Tudelilla 24 de Marzo de 1870.—El
Alcalde, Manuel Herce.—Francisco Mu-
nilla, Secretario.